CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1047-2011
ICA

Lima, diecinueve de abril de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Chincha (folios seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve); con los recaudos que se adjuntan al principal, decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN CUESTIONADA.-

La sentencia conformada de nueve de noviembre de dos mil diez, emitida por la Sala Superior Penal Liquidadora de Chincha del distrito judicial de Ica, (folios quinientos setenta y siete a seiscientos), en el extremo que condenó a don Sandro Tipian Matías por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, por el delito contra la salud pública en la modalidad de micro comercialización de drogas y contra la seguridad pública en la modalidad de peligro común en la modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones, en agravio de don Ramón Eleazar Silva, don Errol Jesús Alberto Ochoa y otros, imponiéndole trece años de pena privativa de libertad y a don David Gonzáles Apaza por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de don Pedro Artemio Sotelo Tasayco y don Pablo César Mejía Fajardo, imponiéndole nueve años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD.-

El señor Fiscal Superior cuestionó el *quántum* de la pena impuesta a los sentenciados, en base a que la considera benigna y que no prepondera los criterios de fijación de la pena ni su trascendencia social, el modo, el perjuicio y la trascendencia de la acción delictiva, maxime que se configuró un supuesto de



1

R. N. Nº 1047-2011

ICA

concurso real de delitos; por lo que, el juzgador debió sumar las penas privativas de libertad hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave.

3. SÍNTESIS DEL FACTUM.-

3.1. Según el dictamen acusatorio de folios cuatrocientos sesenta y nueve y siguientes, se atribuye a don SANDRO TIPIÁN MATÍAS la comisión de (i) el delito de robo agravado previsto en el artículo ciento ochenta y ocho concordado con el artículo ciento ochenta y nueve, primer párrafo, incisos dos, tres y cuatro del Código Penal, en agravio de don Ramón Eleazar Silva, don Errol Jesús Alberto Ochoa, don Lucio Orlando Valdez Zúñiga, don Jaime Richard Antón Saravia y de la Empresa Grupo Elite del Norte (ELIRNOT SRL), don Teodoro Orestes Matta Pachas y de la Empresa de Seguridad y Vigilancia Elite SRL, don Pedro Artemio Sotelo Tasayco y don Pablo César Mesías Fajardo; (ii) el delito de de micro comercialización de drogas, previsto en el inciso uno del primer párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal, en agravio del Estado y, (iii) el delito de tenencia ilegal de armas y municiones, previsto en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, en agravio del Estado, en mérito a lo siguiente:

3.1.1. En cuanto al delito de robo agravado:

a) El ilícito de *robo agravado*, se cometió el diecinueve de diciembre de dos mil ocho, aproximadamente a las diez y treinta de la noche, en circunstancias que el agraviado don *Ramón Eleazar Silva Levano* estacionó su moto lineal sin placa de rodaje, marca Honda, color azul, modelo storn, en el frontis de su domicilio y al momento que iba a abrir la puerta para ingresar, fue reducido por dos personas; uno de ellos, provisto de un *arma de fuego* con el cual le apuntó al cuerpo pidiéndole que no se moviera, en tanto que el otro sujeto desenganchaba la moto y se la llevó rodando hasta una esquina para posteriormente llevarse su





R. N. Nº 1047-2011

ICA

vehículo menor con dirección al grifo "El Volante", no sin antes realizar dos disparos, reconociendo el agraviado, al encausado **Sandro Tipián Matías**.

b) El diez de febrero de dos mil nueve, a las diez horas con cuarenta minutos, en circunstancias que el agraviado don *Errol Jesús Alberto Ochoa* se encontraba saliendo de la casa de un cliente en el sector de mina de oro, en el distrito de Sunampe- Chincha, hizo su aparición una moto lineal de color rojo, marca honda, de donde descendió el procesado *Sandro Tipián Matías*, quien procede a empujar al agraviado quien cayó al suelo. En esas circunstancias, el agraviado, pudo escuchar que otro sujeto que estaba junto con Sandro Tipian le decía que le "metiera un plomazo", circunstancias en que los vecinos del lugar salieron en ayuda del agraviado, sacando *Tipián Matías* un *arma de fuego*, pero al ser reconocido por los vecinos del lugar, opta por irse en compañía del otro sujeto a bordo del vehículo menor.

c) El treinta de marzo de dos mil nueve, siendo aproximadamente las cuatro horas con treinta minutos de la tarde, en circunstancias que el agraviado don Lucio Orlando Valdez Zúñiga prestaba servicios de seguridad al vehículo-camión de placa de rodaje WQ-3479 de la Empresa "Kola Real", conducido por don Jaime Richard Antón Saravia repartiendo las bebidas gaseosas en la última cuadra de la pista del Jirón Arica, manzana "C" de la Urbanización "Fernando León de Vivero", en momentos que el vehículo se encontraba estacionado y el agraviado de la referencia se encontraba en la tolva del camión, mientras que el chofer citado y el auxiliar de nombre Gustavo, habían ido a entregar el producto y cobrar a una tienda de la esquina se percató que dos sujetos se acercaban al camión y cuando se encontraban a cinco metros aproximadamente, uno de ellos sacó su arma de fuego, calibre treinta y ocho, y le apuntó, mientras otro subió al camión y le quitó su arma de fuego, marca Ranger, calibre treinta y ocho, la que tenía en la cintura, de propiedad de la empresa de seguridad



R. N. N° 1047-2011

ICA

Grupo Elite del Norte *Elitnor SRL*, así como una billetera con sus documentos personales, acto seguido dirigirse hacia el chofer del camión que se encontraba en la puerta de la tienda, amenazándolo con el arma de fuego y proceder, a quitarle el dinero, para posteriormente retirarse del lugar.

- d) El trece de abril de dos mil nueve, siendo aproximadamente las trece horas, en circunstancias que el personal que repartió gaseosas de la empresa "Kola Real" y el encargado de su seguridad, don Teodoro Orestes Matías Pachas, se encontraban almorzando en un comedor ubicado a ciento cincuenta metros de distancia de la fábrica Topy Top en el AAHH "Keiko Sofia" ubicado en el distrito de Pueblo Nuevo, apareció el procesado don Sandro Tipián Matías y otra persona, ambos provistos de armas de fuego y uno de ellos encañonó al hombre de seguridad Matías Pachas, con una pistola siendo registrado, encontrándole su arma de fuego - revolver, calibre 38, marca Rexio Pucará, numero C-21654 y un teléfono nextel, marca Motorola I-205 y un RPC, marca Nokia de color plomo y su billetera de color negro, conteniendo la licencia para portar armas de fuego y otros documentos; el segundo encañonó al chofer y al auxiliar quitándole el dinero al chofer , llevando al auxiliar a la cabina del camión para que haga entrega del resto del dinero, al no encontrarlo se llevó las mochilas de los auxiliares, su chaleco antibalas completo de color negro, especies de propiedad de la empresa Elite SRL, para posteriormente darle a la fuga en mototaxi, marca Bajaj, color amarillo que los estaba esperando.
- e) El diecisiete de abril de dos mil nueve, a las once con veinticinco aproximadamente, en circunstancias que los agraviados, se disponían a entregar tarjetas físicas de la empresa Movistar en una tienda ubicada por el pasaje Santo Tomas- Distrito de Sunampe, el agraviado don Pedro Artemio Sotelo Tasayco se dio cuenta que la persona que le prestaba seguridad don Pablo Cesar Mesías Fajardo era golpeado físicamente y encañonado por dos sujetos desconocidos



R. N. N° 1047-2011

ICA

quienes le habían quitado la pistola marca bersa, modelo Thubnder, con serie Nº 849230, calibre 38 ACP, instantes en que apareció otro sujeto, quien le apuntó con un arma de fuego y con palabras soeces, le indicó que le diera el dinero, por lo que éste le entregó el canguro que traía en la cintura, conteniendo aproximadamente la suma de mil ochocientos nuevos soles. Luego se acercaron dos sujetos más, quienes también lo encañonaron con sus armas de fuego, ordenándoles que se tiren al suelo, sustrayéndole a don Pedro Artemio Sotelo Tasayco la suma de novecientos nuevos soles, producto de su sueldo, así como del interior del vehículo se apoderaron de su teléfono celular, marca LG, color plomo con serie N° 956838512, la mascarilla de su auto radio, marca SONY, color plomo, tarjetas físicas de movistar con créditos de diez, quince, veinte y treinta nuevos soles, haciendo un total de ochocientos nuevos soles, siendo pertinente señalar que los agraviados han reconocido a los procesados don Sandro Tipián Matías, Elvis Junior Chávez Huayte y don David Gonzáles Apaza, como tres de los autores del ilícito, quienes fugaron a bordo de una moto lineal de color rojo-sin placa y con dirección al pasaje Santo Tomas-barrio San Martín, distrito de Sunampe-Chincha.

3.1.2 En cuanto al delito de tráfico ilícito de drogas: El veintiocho de abril de dos mil nueve, siendo las once de la noche, personal policial en presencia del representante del Ministerio Público, intervinieron el inmueble ubicado en el Barrio San Martín, avenida Simón Bolívar, pasaje Tipian s/n distrito de Sunampe – Chincha, hallando a don Cristian Tipian Matías y a don Richard Tipian Matías, quienes se encontraban en la Sala y en el sillón de madera forrado de color beige debajo del primer cojín, se halló una bolsa de plástico, color negro y dentro de ella se halló una bolsa, color blanca, conteniendo en su interior treinta y nueve envoltorios de papel higiénico, tipo "Kete", conteniendo pasta básica de cocaína, por lo cual se imputó la comisión del delito contra la salud pública-



R. N. Nº 1047-2011

ICA

tráfico ilícito de drogas en la modalidad de posesión ilícita de drogas, en agravio del Estado Peruano.

3.1.3. En cuanto al delito de tenencia ilegal de armas:

En la misma intervención antes indicada, en el ambiente utilizado como dormitorio de don *Sandro Tipián Matías*, se encontró una cómoda de madera pintada de color natural y en el segundo cajón del lado izquierdo se halló un revolver, marca "Amadeo Rossi S.A.", con número de serie E44062, de fabricación brasileña, calibre treinta y ocho, especial con cacha de madera, color marrón, así también se encontró al lado seis municiones calibre treinta milímetros, color dorado; en el mismo cajón de dicha cómoda debajo de una prenda de vestir, lado derecho se halló un revolver de color negro, marca "Ringer", de fabricación argentina con número de serie 034454E, calibre treinta y ocho milímetros – SPL, color dorado y una munición marca "FEDERAL", calibre treinta y ocho especial, color dorado percutado, configurándose el ilícito *contra la salud pública-tenencia ilegal de armas de fuego*, en agravio del Estado Peruano al carecer de licencia para portar armas de fuego.

3.2 Del mismo modo, se imputó al encausado don **David Gonzáles Apaza**, lo siguiente:

3.2.1 En mérito al hecho citado en el acápite anterior, a don DAVID GONZÁLES APAZA se le imputó la comisión del delito de robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho concordado con los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal modificado por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, en agravio de don Pedro Artemio Sotelo Tasayco y don Pablo César Matías Fajardo, hechos felatados en el punto "e" de aparatado 3.1.1., ya referido.



R. N. Nº 1047-2011

ICA

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL.-

En el dictamen de los folios veintiocho a treinta del cuadernillo formado en esta instancia suprema, el señor Fiscal Adjunto Supremo opinó se declare haber nulidad en el extremo que condena a don **Sandro Tipián Matías** y se le imponga veinte años de pena privativa de libertad, y en el extremo que condenó a don **David Gonzáles Apaza** y se le imponga doce años de pena privativa de libertad; y no haber nulidad en lo demás que contiene.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA TEMPORAL DEL RECURSO DE NULIDAD.-

El señor Fiscal Superior interpuso el recurso el diez de noviembre de dos mil diez, obrante en el folio seiscientos once contra la sentencia dictada el nueve de noviembre de dos mil diez (folios quinientos setenta y siete a seiscientos) y, lo fundamentó mediante escrito de veintitrés de noviembre de dos mi diez (folios seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve), dentro del término previsto en el articulo trescientos, inciso cinco del Código de Procedimientos Penales. En tal sentido el recurso de nulidad cumple con los requisitos formales para su procedencia, por lo que corresponde efectuar un análisis de fondo.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO.-

- 2.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.
- 2.2. El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones judiciales deben ser debidamente



R. N. Nº 1047-2011

ICA

motivadas.

0

- **2.3.** El artículo cuarenta y seis del Código Penal establece los presupuestos que debe evaluar el Juez al momento de individualizar la pena.
- **2.4.** El artículo cincuenta del Código Penal, modificado por la Ley N° 28730, estipula que cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años.
- **2.5.** El artículo ciento ochenta y ocho establece que comete el delito de robo quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.
- **2.6.** Los incisos dos, tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, modificado por la Ley N° 27472, agrava la conducta de robo con pena de privasión de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años, si fue cometido (2) durante la noche o en lugar desolado, (3) a mano armada y, (4) con el concurso de dos o más personas.
- 2.7. El inciso uno del primer párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 982, regula el delito de tráfico ilícito de drogas, sancionándolo con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta díasmulta, cuando la cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien



8

R. N. Nº 1047-2011

ICA

gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

- **2.8.** El delito de tenencia ilegal de armas y municiones, previsto en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, modificado por la Ley N° 26950, sanciona con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, a quien ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación.
- 2.9. El artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales señala que la confesión del inculpado corroborada con prueba, releva al juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la investigación siempre que ello no perjudique a otros inculpados o que no pretenda la impunidad para otro, respecto del cual existan sospechas de culpabilidad. La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal.
- **2.10.** El artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, señala de modo taxativo las causas de nulidad.
- 2.11. El inciso tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándose o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.
- **2.12.** El Acuerdo Plenario número cinco dos mil ocho / CJ ciento dieciséis, que desarrolla los presupuestos y consecuencias de la conclusión anticipada y la confesión sincera.



9

R. N. Nº 1047-2011

ICA

2.13. El Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, de trece de noviembre de dos mil nueve, que señala lineamientos sobre la determinación de la pena y concurso real.

TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO.-

- 3.1 Está fuera de toda discusión la culpabilidad de los sentenciados Tipián Matias y Gonzáles Apaza en la comisión del hecho punible; puesto que, en principio, es materia de impugnación una sentencia conformada y en segundo lugar, la impugnación del recurrente se circunscribe al extremo de la determinación judicial de la pena; en ese sentido, si bien es cierto, la pena a imponerse a quien infringe el marco jurídico establecido debe sujetarse a las bases de punibilidad previsto expresamente en la ley penal vigente en el momento de los hechos, también lo es, que su graduación debe ser el resultado del análisis lógico jurídico en función de la gravedad de los hechos cometidos, teniendo en cuenta, además, de los criterios de determinación judicial de la pena a los que alude el Código Penal, en sus artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, las atenuantes reguladas por la norma adjetiva y sustantiva, además, el principio de proporcionalidad.
- **3.2** Mediante el principio de proporcionalidad, el Órgano Jurisdiccional realiza una operación en la que intervienen una serie de valores que deben ser ponderados entre sí para establecer una medida objetiva entre el ilícito y la sanción.
- 3.3 El considerando quinto de la sentencia recurrida desarrolló la procedencia de la conclusión anticipada, citando el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho, la confesión sincera fue desarrollada en el considerando sexto y la aplicó, el considerando séptimo tuvo en cuenta los limites punitivos que fijan las normas penales que contiene el robo y la tenencia ilegal de armas, asimismo, respecto a las condiciones personales de los procesados solo hizo una



R. N. Nº 1047-2011

ICA

proclamación de estas mas no señaló cuales eran expresamente, que uno de los sentenciados gozaba de semilibertad por el delito de robo agravado, y citó el principio de proporcionalidad.

3.4 En cuanto al encausado don Sandro Tipián Matías

- **3.4.1** La Sala Superior, en el considerando cuarto de la recurrida, esbozó la pluriofensividad del delito de robo, así como el alcance de la lesividad del delito de tenencia ilegal, asimismo, abordó definiciones sobre conclusión anticipada y confesión sincera.
- **3.4.2** De los recaudos se tiene que el sentenciado Tipián Matías nació el diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis, de estado civil soltero, de ocupación obrero y con tercer grado de educación secundaria, ya estuvo interno en un establecimiento penitenciario, en los folios doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y seis dijo haber conocido a Gonzáles Apaza pero que no realizó hechos delictivos con él, sino con una persona denominada Luchito, reiteró que la droga no le pertenece, en juicio, en el folio doscientos sesenta y dos.
- **3.4.3** La Fiscalía Superior le imputó la comisión de tres delitos, estos son, cinco robos agravados [cargos contenidos en el acápite 3.1.2], tenencia ilegal de armas y micro comercialización de drogas, concluyendo su pretensión punitiva en que se le debe imponer veinte años de privasión de libertad.
- 3.4.4 Conforme a lo establecido en el artículo cincuenta del Código Penal y al Acuerdo Plenario los hechos imputados que se cometieron importan un concurso real de delitos puesto que existe una pluralidad de acciones (cometidas en diferentes fechas), pluralidad de delitos independientes y un solo autor; por lo que la Sala debió haber aplicado los parámetros esbozados en dichos instrumentos en su real dimensión.



R. N. Nº 1047-2011

ICA

- **3.4.5** La pena no puede superar los treinta y cinco años así exista pluralidad de delitos cometidos, dado que así lo ha previsto la ley penal.
- **3.4.6** Aun sumando los lapsos mínimos conminado de punición de sólo los delitos de robo imputados en concurso real, el resultado superaría el límite los de treinta y cinco años.
- 3.4.7 Cabe señalar que la sanción por tenencia ilegal de armas que la Ley penal ha previsto en su extremo mínimo es de seis años de privasión de libertad, y que respecto al encausado Tipian Matías no median causas de reducción de responsabilidad penal u otra circunstancia atenuante, por lo que, debe imponérsele el mínimo, dado que se produjo en concurso real con el delito de robo agravado y micro comercialización de drogas, que de por sí agrava el reproche de la conducta.
- **3.4.8** Por otro lado, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas se ha estipulado tres años de privasión de la libertad como límite mínimo y al no tratarse de una cantidad significativa de droga corresponde imponerle, en principio, el límite inferior.
- 3.4.9 Puede apreciarse de la sumatoria de las referidas penas concretas para cada uno de los cinco robos que se obtiene un resultado de treinta y cinco años, los seis y tres años, lo que superaría los veinte años de sanción solicitados por el señor Fiscal, por lo que, conforme al Acuerdo Plenario cuatro dos mil nueve/CJ –/ciento dieciséis, corresponde la aplicación de treinta y cinco años.
- 3.4.10 Se debe aplicar la reducción de un séptimo de la referida pena [es decir, cinco años] como consecuencia de haberse acogido el sentenciado a la conclusión anticipada del proceso, por lo que corresponde fijar la pena en treinta años de privasión de libertad.



R. N. Nº 1047-2011

ICA

3.4.11 Este Supremo Tribunal, sostiene que para que se pueda disminuir la pena por confesión sincera, no deben obrar medios probatorios que permitan establecer la responsabilidad del confeso, puesto que, la razón de dicho beneficio radica en que el confeso coadyuve al esclarecimiento de los hechos y de responsabilidades, tanto propios como de terceros; y como se aprecia, al haber aceptado la responsabilidad penal aportó adicionalmente un grado de certeza sobre las circunstancias en que acaecieron los hechos imputados, por lo que corresponde aplicar sobre la base de treinta años, un sexto de dicha pena [esto es seis años], con lo que se obtiene como resultado veinticuatro años de pena privativa de libertad.

3.4.12 Sin embargo, como ya se ha señalado, la Fiscalía solicitó se imponga veinte años de privasión de libertad, por lo que efectuando una interpretación pro reo, no existiendo necesidad de extender la pena más allá de la pretensión fiscal, en virtud a los fines de esta, y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, esto es, que al tiempo del primer delito el sentenciado contaba con veintiocho años de edad, era soltero, contaba con tercer grado de educación secundaria y se desempeñaba como obrero, este Supremo Tribunal considera que no hay motivo que de ello se derive para reducir la condena, por lo que, debe elevarse de dieciocho a veinte años de privasión de libertad.

3.5 En cuanto al encausado don David Gonzáles Apaza.-

3.5.1 Al momento de graduar la pena, se debe tener en cuenta la edad, la educación del imputado y su situación económica, como se encuentra regulado en el inciso octavo del artículo cuarenta y seis del Código Penal.

3.5.2 Al momento de los hechos imputados, el sentenciado tenía veintinueve años de edad, poseía el estado civil de soltero y contaba con educación secundaria completa, características que permiten apreciar a este Supremo



R. N. Nº 1047-2011

ICA

Tribunal que claramente conocía la ilicitud de los hechos perpetrados por su nivel medio de educación y la madurez propia de la edad en que se encontraba, lo que refuerza el reproche a la conducta penal.

3.5.3 Asimismo, es menester valorar, a la luz del principio de proporcionalidad y lesividad, las circunstancias en que se perpetró el robo, es decir, la pluralidad de agraviados, la pluralidad de agentes, el empleo de arma, correspondiéndole la elevación de la pena de privasión de libertad de nueve a trece años.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, los miembros integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia acordaron:

I. DECLARAR HABER NULIDAD en la sentencia conformada de nueve de noviembre de dos mil diez, emitida por la Sala Superior Penal Liquidadora de Chincha del distrito judicial de Ica, obrante en los folios quinientos setenta y siete a seiscientos, en el extremo que condenó a don Sandro Tipian Matías por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, por el delito contra la salud pública en la modalidad de micro comercialización de drogas y contra la seguridad pública en la modalidad de peligro común en la modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones, en agravio de don Ramon Eleazar Silva, don Errol Jesús Alberto Ochoa y otros, imponiéndole trece años de pena privativa de libertad y a don David Gonzáles Apaza por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de don Pedro Artemio Sotelo Tasayco y don Pablo César Mejía Fajardo, imponiéndole nueve años de pena privativa de libertad, Y REFORMÁNDOLA a don Sandro Tipián Matías se le impondrá veinte años, que con el descuento de carcelería sufrida desde el catorce de mayo de dos mil nueve, vencerá el treinta de junio de dos mil treintà y uno; y, a don David Gonzáles Apaza se le impondrá trece años de



R. N. N° 1047-2011

ICA

pena privativa de la libertad, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el catorce de mayo de dos mil nueve, vencerá el cuatro de mayo de dos mil veintiocho.

II. DECLARAR NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene. Se devolvieron. Hágase Saber. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por el periodo vacacional del señor juez Supremo Pariona Pastrana.

S.S.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEX

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA